

Bogotá D.C. 04 de abril de 2022

**HONORABLE MAGISTRADO
RAMA JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.**

Ref: ACCIÓN DE TUTELA.

CARLOS ALBERTO GARCÍA NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía número 80.495. 076 de Funza, acudo ante el Honorable Magistrado en ejercicio del artículo 86 de la Constitución y sus decretos reglamentarios, para invocar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC**, al considerar que la citada entidad está vulnerando los artículos 20 y 29 de la Constitución respecto al derecho que tenemos los ciudadanos de recibir información veraz e imparcial y al debido proceso en las actuaciones administrativas que adelanta con ocasión de los concursos de méritos para acceder a cargos públicos.

HECHOS

La **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC**, es la entidad responsable de gestionar los concursos de méritos para acceder a cargos públicos y tiene como misión velar por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera, por tanto, corresponde a la CNSC reglamentar cada concurso de méritos que realiza.

Sin embargo, en la reglamentación que la CNSC expide como norma de los concursos, en los artículos relacionados con las OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera) incluyen un párrafo en el que indican a los participantes:

La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por (**la entidad que provee los cargos**) y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL (Manual Específico de Funciones y Competencia Laborales) que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá éste último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

Según lo anterior, la CNSC actúa con posible prevaricato eximiéndose de la responsabilidad que tiene de garantizar desde su inicio concursos e información pública ajustados a la ley, al no filtrar las inexactitudes, inconsistencias y no correspondencia con las normas, que las entidades puedan cometer en los MEFCL que envían a la CNSC y las OPEC que registran en SIMO (aplicativo virtual diseñado por la CNSC para gestionar en línea todo lo relacionado con publicación, registro y trámite de las convocatorias de empleo público).

El anterior posible prevaricato de la CNSC tiene como grave consecuencia una estafa pública, consistente en que miles de ciudadanos comprarán un PIN por valor de \$50.000 para cargos profesionales y de \$33.350 para cargos técnicos y asistenciales, luego de lo cual, las universidades que la CNSC contrata para gestionar el concurso, en el proceso de verificación de requisitos mínimos informarán a esos miles de ciudadanos que no continúan en el concurso, y NO SON ADMITIDOS porque al verificar requisitos se halló que respecto a la alternativa de estudios y experiencia en la OPEC y el MEFCL que reportó a la CNSC la entidad que provee los cargos, no se ajustan a la ley (Decreto 1083 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública).

Lo anterior expuesto, lo padecí en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF

El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, evidencia que yo, CARLOS ALBERTO GARCÍA NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80495076, mediante ID 441150452, me inscribí para concursar por el empleo de nivel profesional, identificado con el código OPEC No. 168363, denominado profesional universitario, Código 2044, Grado 09, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el ICBF en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021

Según el MEFCL para el cargo profesional universitario, Código 2044, Grado 09 al que me inscribí pide los siguientes requisitos:

RESOLUCIÓN No. 1818 DE 13 DE MARZO DE 2019

"Anexo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de La Fuente de Lleras"

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO			
Nivel:	Nacional y/o Regional		
Denominación del Empleo:	Profesional Universitario		
Código:	2044	Grado:	09
Número de Cargos:	377 (Planta Global)		
Dependencia:	Donde se ubique el Cargo		
Cargo del Jefe Inmediato	Quien ejerza la supervisión directa		
II. ÁREA FUNCIONAL			
Subdirección General			
III. PROPÓSITO PRINCIPAL			
Asistir a la Subdirección General en la ejecución y seguimiento a las políticas, programas, proyectos, procesos y procedimientos en cumplimiento de las funciones de la Subdirección General, velando porque se cumpla el objetivo y misión de la Institución.			

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en una de las siguientes disciplinas académicas: <ul style="list-style-type: none"> • Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento ADMINISTRACIÓN. 	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.
Requisitos Mínimo Educación	Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: ANTROPOLOGIA, ARTES LIBERALES, O, NBC: CIENCIA POLITICA, RELACIONES INTERNACIONALES, O, NBC: COMUNICACION SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA, O, NBC: DERECHO Y AFINES, O, NBC: ECONOMIA, O, NBC: EDUCACION, O, NBC: INGENIERIA ADMNISTRATIVA Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES, O, NBC: NUTRICION Y DIETETICA, O, NBC: PSICOLOGIA, O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES.

ALTERNATIVA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en una de las disciplinas académicas mencionadas en los requisitos generales de este empleo, área y rol funcional. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.	No se requiere.

Teniendo en cuenta la anterior alternativa que registró el ICBF como requisito mínimo para el cargo, yo aporté título de Comunicador Social y título de Especialista en Gestión Pública, sin ser necesario acreditar experiencia. Así mismo, compré un PIN por valor de \$50.000 y me inscribí al concurso.

Sin embargo, la Universidad de Pamplona con la que la CNSC gestiona el proceso, me informó con oficio del pasado 31 de marzo, que yo no continuaba en el concurso porque no cumplía los requisitos mínimos; argumentó que lo registrado en el MEFCL por el ICBF incumplía las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015. Validó la posible negligencia y prevaricato de la CNSC citando lo siguiente:

Asimismo, y en lo que corresponde a la inconsistencia entre el MEFCL, respecto a la alternativa planteada por el empleo No 168363, el Parágrafo 1 del Artículo 8 del Acuerdo 2081 de 2021, establece:

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por el ICBF y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

Por tanto, se evidencia que la CNSC al no cumplir su deber de validar la normatividad de lo publicado, violó el artículo 20 de la Constitución por no suministrar información veraz e imparcial; siendo engañado en mi buena fe al considerar verídica la información contenida en un documento público como lo es el MFFCL (RESOLUCIÓN ICBF No. 1818 DE 13 DE MARZO DE 2019).

La anterior estafa pudo haber sido evitada si la CNSC cumpliera con el deber y responsabilidad que tiene de gestionar los concursos de méritos para acceder a cargos públicos velando por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos del proceso desde un inicio, es decir, antes de publicar la normatividad que regulará el concurso y las OPEC de los diferentes cargos.

La CNSC tiene la obligación de garantizar previamente que los MEFCL y las OPEC que remiten las entidades que proveen los cargos cumplen con toda la normatividad establecida por la ley, y no lavarse las manos dejando toda la responsabilidad por inexactitud, inconsistencia y/o no correspondencia con normas superiores, a las entidades convocantes del concurso y mucho menos a los ciudadanos quienes de buena fe aceptan como verdadero lo registrado en un documento público expedido tanto por la CNSC como las entidades que proveen los cargos.

Pero se observa, que esas inconsistencias en la información solo son detectadas por las universidades después de iniciado los procesos, cuando ya miles de ciudadanos han comprado el PIN por \$50.000 o 33.350 dependiendo el cargo, a quienes les dirán que no continúan en el proceso (como fue mi caso) y que esa platica se perdió. Esta semana pediré un reporte a la CNSC en el que me informe cuántos ciudadanos no fueron admitidos en el concurso del ICBF por motivos similares al caso que denuncié, con lo cual podré sacar un estimado de cuánto dinero se recaudó fraudulentamente por este concepto y así emprender las acciones legales y administrativas que correspondan.

Se evidencia entonces que la CNSC por una posible negligencia y prevaricato está vulnerando los artículo 20 y 29 de la Constitución respecto al derecho al debido proceso en las convocatorias que hace para los concurso de méritos, pues no garantiza a los ciudadanos una información verídica y ajustada a toda normatividad respecto a las OPEC que publica y los demás documentos públicos como los MEFCL.

Lo justo y correcto es que si la CNSC a través de las universidades verifica que los ciudadanos cumplan con los requisitos para concursar, también que validen primero que toda documentación, las OPEC y los MEFCL que remiten las entidades cumplan con lo jurídicamente establecido por la ley y abstenerse de publicar

documentos con información errónea e ilegal que induce a error a los ciudadanos que resultan siendo estafados al comprar los pines para participar en los concursos cuya rigurosidad legal no es examinada desde el inicio por la CNSC, siendo su deber hacerlo.

Es de recordar a la CNSC que toda actuación pública que desarrolló está regida por los principios y finalidades de la función administrativa referidos en el Artículo 3 de la Ley 489 de 1998 como son la buena fe, moralidad, imparcialidad, eficacia, responsabilidad y transparencia; principios que claramente son violados por la CNSC al eximirse de la responsabilidad que tiene de garantizar un debido y veraz proceso en el que negligentemente por no verificar, con las universidades que contrata, las OPEC y los MEFCL al inicio del concurso y antes de publicar a la ciudadanía las convocatorias, pues simplemente la CNSC se lava las manos a través de un párrafo en los acuerdos de los concursos, en el que delega su responsabilidad de verificar que todo este ajustado a la ley a los demás actores del proceso.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

Derecho a recibir información veraz e imparcial. Artículo 20 de la Constitución Política de Colombia.

Derecho al debido proceso. Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Fundamento la acción en lo establecido en la Constitución Política y en la sentencia No T-040/13

ARTICULO 20 CP. *Se garantiza a toda persona* la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y ***recibir información veraz e imparcial***, y la de fundar medios masivos de comunicación.

ARTICULO 29 CP. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Sentencia No. T-040/13

La veracidad no sólo se desconoce cuando se presentan hechos falsos o inexactos o no se distingue entre una opinión y los elementos fácticos objetivos en una noticia emitida, sino también resulta desconocido este principio, cuando la información que se emite, a pesar de que concuerda con la realidad, se presenta al lector con un lenguaje y una exposición que lo induce a la confusión o al error.

Por lo anterior y en derecho, puesto que he revisado algunos de los procesos de selección en desarrollo que adelanta la CNSC y se evidencia que presentan los mismos errores del caso en comento en este documento, y con el fin de evitar que los ciudadanos sigan siendo estafados al comprar pines e inscribirse en un concurso en el que según los MEFCL y las OPEC que publica la CNSC sí cumplen con los requisitos, pero luego tras la revisión que hacen las universidades que contrata la CNSC para verificar requisitos mínimos resulta que según las normas superiores ya no cumplen con los requisitos, legalizándose la estafa y este mal proceder de la CNSC a través de un párrafo en el que, en lenguaje ciudadano, se advierte a los concursantes que si son engañados la responsabilidad es de ellos y de las entidades que proveen los cargos, más no de la CNSC por su posible negligencia y prevaricato, por lo cual, respetuosamente solicito al señor Juez ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC como entidad responsable de gestionar los concursos de méritos para acceder a cargos públicos y que tiene la misión de velar por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que aplican:

PRETENSIONES

1. Suspender por parte de la CNSC todos los procesos de selección en desarrollo que adelanta, hasta que se implementen las acciones correctivas que garanticen a la ciudadanía que los documentos y la información que publica la CNSC de las entidades que proveen los cargos de los concursos es fiable, ajustada a la ley y no induce a error, evitándose así un perjuicio irremediable a los ciudadanos, porque dudo mucho que tras esta denuncia la CNSC devuelva el dinero a las personas engañadas y se escudarán en el párrafo que cité al inicio del documento. Los procesos de selección que deben ser suspendidos son:
 - Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF No. 2149 de 2021
 - Proceso 2150 a 2237 de 2021 Directivos Docentes y Docentes
 - Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2
 - Proceso 2238 de 2021 - DIAN Ascenso
 - Proceso de selección Entidades del Orden Territorial 2022
 - Proceso de selección entidades del orden nacional 2022
2. Verificar junto con las entidades que proveen los cargos de cada proceso de selección, las OPEC y los MEFCL haciendo las correcciones a que haya lugar para garantizar que estos documentos públicos cumplen con lo exigido por la ley y toda normatividad que corresponda, de tal manera que se

asegure a la ciudadanía la efectividad del derecho a recibir información veraz y al debido proceso.

3. Eliminar o modificar el párrafo de los acuerdos de las convocatorias que la CNSC registra en el que se exime de la responsabilidad que tiene de garantizar desde su inicio concursos ajustados a la ley, al no filtrar las inexactitudes, inconsistencias y no correspondencia con las normas, que las entidades que proveen los cargos cometan en los MEFCL que envían a la CNSC y las OPEC que registran en SIMO.
4. Devolver el dinero a los ciudadanos afectados en los últimos procesos por la negligencia y posible prevaricato de la CNSC en relación con el caso en comento.
5. Que en caso de que el señor Juez valide mis peticiones y ordene a la CNSC publicar esta tutela, la precitada entidad según la ley de habeas data se abstenga de reseñar mis datos personales y de contacto.

COMPETENCIA

Es competente el señor Juez para conocer de la acción en virtud de lo normado por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y sus decretos reglamentarios.

JURAMENTO

En cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 me ratifico en lo antes dicho y manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hecho y derechos ante otra autoridad.

ANEXOS

Acuerdo de convocatoria 2081 de 2021 respecto al Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF No. 2149 de 2021

Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) de la OPEC No. 168363, cargo profesional universitario, Código 2044, Grado 09 ICBF

Inscripción al cargo de la OPEC No 168363 ICBF

Oficio de la Universidad de Pamplona

NOTIFICACIONES